

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1 comparece don Randolph Brown Riquelme, abogado, en representación, de don **JORGE JARAMILLO HOTT**, Alcalde de la comuna de Pitrufoquen, ambos con domicilio en calle Bilbao N° 593 de dicha comuna, quien interpone recurso de protección en contra de don **JOSÉ FERNANDO LIZAMA DÍAZ**, concejal de la comuna de Pitrufoquen, se ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Francisco Bilbao N° 1389, comuna de Pitrufoquen.

Sostiene, en primer lugar, en cuanto al plazo de interposición del recurso, que los actos ilegales y arbitrarios que se denuncian, se han materializado y subsisten en el tiempo, resultando aplicable en el presente caso, la doctrina de los efectos permanentes, la que determina la renovación continua del plazo para recurrir de protección.

En dicho sentido, expone, que el recurso se presenta en razón de una privación actual de derechos constitucionales, pero también en atención a una amenaza permanente en el tiempo en el goce de los mismos, derivada del actuar del recurrido Sr. José Lizama Díaz, la que subsiste.

En cuanto a los hechos en que funda el recurso, señala que el Señor Jorge Jaramillo Hott, en el ejercicio de sus funciones y en su calidad de Alcalde de la Comuna de Pitrufoquén, ha sido objeto por parte del concejal José Lizama Díaz de una serie de hostigamientos, descalificaciones, expresiones insultantes y frases que indican que su representado es encubridor de delitos, todas proferidas en distintas Sesiones de Concejo Municipal, expresadas en forma pública, esto es, frente a los demás miembros del concejo municipal, directores de servicio, funcionarios municipales, como asimismo, público asistente.



Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, estas sesiones del concejo municipal fueron además transmitidas por medio del sistema streaming o virtual a través de la página web de la Municipalidad de Pitufquén (señal en vivo), imágenes y sonido que pueden ser constantemente reproducidas por una gran cantidad de personas.

En este sentido, precisa que entre algunas de las palabras o expresiones vertidas por el concejal Sr. Lizama Díaz, durante el desarrollo de varias Sesiones de Concejo Municipal, éste se refiere a su representado como encubridor de delitos, sin que exista querrela alguna ni tampoco investigación penal o administrativa al efecto; de "amedrentador", "matón", "dictador", "cahuinero", que pertenece a "una banda organizada" como asimismo, y en relación a lo anterior, lo bautiza como "El Padrino", asociando a su representado constantemente como mafioso, con el significado que dicho término refiere. En este sentido el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) ha definido el término mafioso de la siguiente forma: "Cualquier organización clandestina de criminales"; "Organización criminal y secreta de origen Siciliano".

Refiere que de lo anterior ha quedado constancia en Acta N°127-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 09 de junio de 2020, en la cual se plasma que el Sr. Lizama Díaz se refiere a su representado señalando que: "... no para de cahuinear"; que tiene o realiza una actitud de "amedrentar", "matonesca", "dictatorial, que "genera cahuines"; "...que hay un delito que el Presidente (alcalde) ha tapado"; ".. que hay un delito que el alcalde ha amparado". Páginas N°6 y N°7 del Acta respectiva.

También ha quedado constancia en Acta N°130-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 14 de julio de 2020, en la cual se plasma que el Sr. Lizama Díaz se refiere a su representado señalando que: "Comparte con su colega, esto causa risa,



esto parece una verdadera banda organizada, le extraña que los profesionales, docentes, abogados, se permitan esta libertad, de no ser probos, íntegros y aprender todas estas malas prácticas del alcalde': agrega que: "...mas encima el alcalde declara invalido el proceso, porque habían presuntas irregularidades, cuando hablan de una verdadera mafia organizada para justificar lo injustificable, operan como una verdadera mafia organizada para justificar lo injustificable, operan como una banda organizada, repite), actuando como una mafia". Páginas 8,14 y 15 de la respectiva Acta.

Y además, ha quedado constancia en Acta N°131-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 21 de julio de 2020, en la cual se plasma que el Sr. Lizama Díaz se refiere a su representado señalando que: "... lo va a bautizar como el Padrino, porque están actuando como una verdadera banda organizada".

En cuanto al Derecho, sostiene que el actuar de la recurrida importa un atentado grave a las garantías constitucionales, específicamente al derecho a la integridad física y psíquica del recurrente. Señala que, en segundo lugar, se conculca el derecho consagrado y garantizado "en el inciso quinto"(sic) del artículo 19 de la Carta Fundamental, el que señala que "nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" y se vulnera, además, la garantía establecida en el Artículo 19 N° 4 del mismo cuerpo legal, "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", puesto que dada la trascendencia y carácter de los actos y expresiones proferidas, como se ha indicado, generan que el acto ilegal y arbitrario implique que el recurrente y su grupo familiar se vean afectados en sus relaciones sociales, laborales y familiares producto del menoscabo psicológico. En efecto, este derecho se ha vulnerado gravemente por cuanto se acusa al recurrente de "ser un mafioso" e incluso "de pertenecer a una banda



organizada" lo bautiza como "el Padrino" "como encubridor de delitos" palabras y expresiones que como se indicó, fueron proferidos sistemáticamente durante varias Sesiones de Concejo Municipal, pudiendo en consecuencia dichas locuciones afectar la consideración que tienen terceras personas que constantemente están interactuando con el recurrente, debido además a su calidad de alcalde de la comuna de Pitrufquén. Por su parte, la difusión constante y reiterada de estas publicaciones vía streaming o a través de medios sociales o virtuales, sin derecho a contra argumentación, solo tiene por objetivo mancillar la honra de la persona afectada.

Agrega que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol Ingreso Corte N° 7.680-2019 y 7.665-2019, cuyos motivos pertinentes transcribe.

Pide se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados precedentemente, y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1.-Se declaren infringidos los derechos constitucionales referidos en su recurso.

2.-Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados y amenazados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado; y se disponga que el recurrido se inhiba de ejecutar cualquiera de las conductas descritas anteriormente, por su carácter de arbitrarias e ilegales, se retracte públicamente de las expresiones ilegales y arbitrarias descritas oficiando a esta Corte a objeto de constatar su cumplimiento, como asimismo, se prohíba al recurrido acercarse a la persona del recurrente y se abstenga de realizar en Sesiones de Concejo Municipal, descalificaciones, denuncias informales e imputar responsabilidades y delitos contra el Sr. Jorge Jaramillo Hott.



3.- Que se condene en costas al recurrido Sr. José Lizama Díaz.

Acompañada los siguientes antecedentes:

1.- Acta N°127-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 09 de junio de 2020.

2.- Acta N°130-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 14 de julio de 2020.

3.- Acta N°131-2020, Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 21 de julio de 2020.

A folio 11 evacúa informe el recurrido, solicitando el rechazo del recurso con costas:

En primer término alega la extemporaneidad parcial del recurso, fundado en que el Alcalde de la comuna de Pitrufrquén, acompaña tres documentos a saber: a) Copia de Acta N° 127-2020, de Sesión de fecha 09 de junio de 2020; b) Copia de Acta N° 130-2020, de Sesión de fecha 14 de Junio(sic) de 2020; y c) Copia de Acta N° 131-2020, de sesión de fecha 21 de Julio de 2020.

Que, consta en autos que el recurso de protección fue interpuesto con fecha 20 de agosto de 2020, de forma tal que de las propias Actas de Concejo Municipal, se extrae que el Alcalde, estuvo presente, los días 09 y 14 de junio(sic) del año 2020, por tanto tomó conocimiento de los hechos en esos días, habiendo transcurrido, a la fecha de la presentación del recurso el plazo de 30 días corridos contemplados en el Auto Acordado "Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección".

Sostiene que sólo se encuentran dentro de plazo aquellos hechos que se recurren y constan en el Acta de Concejo Municipal de fecha 21 de julio del año en curso, hechos de los cuales se hará cargo de responder, en mérito de la alegación de extemporaneidad antes referida



y señala al efecto, que el recurrente sostiene respecto a su fundamentación lo siguientes: “que además ha quedado, constancia en acta N° 131-2020, Acta de Sesión de Concejo Municipal de fecha 21 de Julio de 2020, en la cual se plasma que el Sr. Lizama se refiere a mi representado que: “..lo va a bautizar como el padrino, porque están actuando como una verdadera Banda Organizada”.

Sin embargo de la lectura del acta mencionada, la cual fue aprobada por el Concejo Municipal y el mismo Alcalde, se extrae su intervención completa que indica: “*Continua el concejal Lizama, le gustaría que se pudiera hacer algo similar a favor de los concejales, aquí se le está coartando sus derechos, aunque están las facultades el alcalde va a decir que no porque se le está fiscalizando, y lo va a bautizar como el padrino, porque están actuando como una verdadera banda organizada*”.

De la comparación de ambos texto se desprende que existe una diferencia bastante sustancial en los hechos indicados en el recurso, de aquellos que constan en la respectiva Acta de Concejo, esto se produce porque lo que intenta el recurrente, es estirar los hechos o descontextualizarlos, para hacerlo encajar con las normas constitucionales invocadas, pues cualquier persona podría sostener que lo indicado en la mencionada acta, es más una auto referencia que una cualidad del recurrente.

Alega que la reclamación del recurrente no busca amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado, sino que pretende por esta vía, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y la retractación pública por parte del suscrito, de tal forma que de accederse a ello, conllevaría que se emitiese un pronunciamiento de carácter declarativo, lo cual, es completamente ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de protección, cual es, vía urgente, eficaz y extraordinaria destinada a reparar situaciones de



hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional no discutido, que en ese entendido, no se cumplen los requisitos que la Constitución exige para que la acción de protección prospere.

En cuanto a las supuestas garantías vulneradas, señala que más allá del análisis de las normas constitucionales invocadas y como éstas se aplican al caso concreto, se debe hacer presente que todas ellas hacen referencia y se fundamentan a hechos que sucedieron hace más de 30 días, no cumpliendo el requisito de plazo, agregando que de acuerdo a la jurisprudencia judicial y constitucional vigente, en materia de acción o recurso de protección, se debe siempre indicar por el recurrente, cómo cuándo y el efecto que produce su vulneración, no satisfaciéndose ese requisito con el solo hecho de mencionar la norma que se pretende se declare vulnerada, pues de la sola lectura del recurso, se desprende que es una repetición latente de los hechos una vez más pareciendo una artilugio jurídico por parte del recurrente para hacer encajar los hechos en un acto arbitrario o ilegal.

Señala, a modo de conclusión que es un hecho no desconocido por el recurrente que el recurrido, es Concejal en ejercicio de la comuna de Pitrufquén, para el periodo contemplado 2016-2020, que en ese contexto, el artículo 71° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades cumple con un rol de fiscalizador de las actuaciones del municipio y por ende del alcalde en ejercicio.

Que, todas las opiniones que ha manifestado y de las cuales se recurre y demás que constan en las actas, son aquellos efectuadas en su cargo de fiscalizador de las actuaciones del municipio de la comuna, de tal forma que la acción deducida en su contra, sólo tiene por objeto intimidarlo para que su labor de fiscalización, no sea tan efectiva que perjudique los intereses del Alcalde en su ejercicio diario.



Y añade que no se puede hacer cargo de la acusación formulada en el recurso de protección en cuanto a la publicidad de los hechos, porque las sesiones del concejo son transmitidas por la página web del municipio, donde no tiene ninguna injerencia, y pueden ser consultadas por cualquier persona en la página web del municipio, siendo dicha página manejada por el recurrente, que es quien ordena su publicación y transmisión, en tanto sólo se limita a asistir al concejo y manifestar sus inquietudes.

Señala finalmente que el propósito de la presente acción solo tiene por objeto afectar la seriedad y su trabajo permanente y que esta acción, se materializa sólo con el ánimo de afectar su imagen personal, ante la inminente presentación en el Tribunal Electoral Regional en contra del Alcalde por notable abandono de deberes y falta a la probidad administrativa.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que afecte el ejercicio de un derecho garantizado y, por tanto, la finalidad de este arbitrio no es otra que la adopción de medidas de seguridad y tutela urgentes, frente a conductas arbitrarias e ilegales.

SEGUNDO: Que, se denuncia por el actor, Alcalde de la comuna de Pitrufquén, que el recurrido, Concejal de la misma Municipalidad, ha incurrido en una serie de actos que califica como ilegales y arbitrarios, y vulneratorios de las garantías constitucionales que se precisan en el recurso, al haber proferido diversas expresiones ofensivas y denigrantes, en tres sesiones del Concejo Municipal de la aludida comuna, que constituyen hostigamientos, descalificaciones, expresiones insultantes y frases que indican que el aludido Alcalde es



encubridor de delitos, sin que exista querrela alguna ni tampoco investigación penal o administrativa al efecto, refiriéndose al actor como "amedrentador", "matón", "dictador", "cahuinero", que pertenece a "una banda organizada" como asimismo, y en relación a lo anterior, lo bautiza como "El Padrino", asociándolo constantemente como mafioso, lo cual ha sido conocido por todos los asistentes a dichas sesiones, que además son transmitidas vía streaming, pudiendo acceder a ellas cualquier persona.

El recurrido, por su parte, junto con alegar la extemporaneidad del recurso, en relación a los hechos de los cuales se deja constancia en las actas del Concejo de fechas 09 de junio y 14 de julio de 2020, solicitó su rechazo, disintiendo de la interpretación que da el recurrente a las expresiones vertidas en la sesión del Concejo Municipal de fecha 21 de julio del mismo año, sosteniendo que sería más una auto referencia que una cualidad del recurrente, estimando, además, que no existe un derecho indubitado, y que todo lo obrado lo ha sido en cumplimiento a su rol de fiscalizador de las actuaciones del municipio y por ende del Alcalde en ejercicio, de acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, siendo decisión del actor la transmisión de las sesiones del Concejo a través de la página web del municipio, estimando que el presente recurso se materializa con el ánimo de afectar su imagen personal, ante la inminente presentación en el Tribunal Electoral Regional en contra del Alcalde por notable abandono de deberes y falta a la probidad administrativa.

TERCERO: Que, se rechazará la alegación de extemporaneidad que planteó el recurrido, en cuanto a las expresiones que habrían sido vertidas en sesiones del Concejo Municipal de fechas 09 de junio y 14 de julio de 2020, considerando que el presente recurso de protección dice relación con actos reiterados, que según se ha señalado lesionan en forma constante derechos y garantías



constitucionales y que por ende habrían comenzado a desarrollarse a partir del día 09 de junio del año 2020 y hasta el 21 de julio del mismo año.

CUARTO: Que, más allá de disentir del sentido de una de las expresiones vertidas en la sesión del Concejo Municipal de fecha 21 de julio de 2020, el recurrido no ha controvertido el hecho de haber proferido las expresiones referidas por el actor, las que además constan en las respectivas actas del Concejo Municipal de la comuna de Pitufquén, que fueron acompañadas al recurso por la parte recurrente, de modo tal que es posible tener por acreditado que en el marco de las sesiones del Concejo Municipal de la comuna de Pitufquén, el recurrido se expresó de la persona del actor, en los siguientes términos:

1.- Según Acta N° 127-2020, ACTA SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2020: *“Concejal Sr. Lizama, de acuerdo a la correspondencia, primero manifestar su total acuerdo con el Concejal Ibarra, en cuanto que el alcalde es bueno para tergiversar todo lo que se habla o comenta, además, que como alcalde es el rey de las redes sociales, esto más parece cahuín que una administración municipal o de un verdadero líder que no se debiera valerse de cahuines.*

Lamenta que el Colegio de Profesores envíe carta sin ninguna firma, sin ningún timbre. Primero llego una carta de la cual señalaron que era falsa, que eran invenciones, y aquí lamentablemente se está enlodando a los docentes, a la educación municipalizada. Lamenta que la Sra. María Isabel Varas, que a posterior del concejo del 26 de mayo lo haya llamado para agredirlo y amenazarlo, una acción similar a la del alcalde y de algunos funcionarios de amedrentar, esa actitud matonesca, dictatorial, actitud que un líder les permite, porque utilizan todos las redes para victimizarse, y lo acaba de decir el alcalde cuando señala que invita a los concejales a visitar los departamentos, ir a



terreno, cuando en el fondo tiene ordenado a los funcionarios no recibir a algunos concejales, esa orden la ha dado el alcalde. Cuando los invita y tergiversa todo los argumentos que se emplean, es para justificarse y hacer notar una mejor disposición, cuando en reiteradas ocasiones ha dicho en concejo que cualquier información la requieran vía documento, lo que se demora un mes o mes y medio o finalmente nunca llega la información. Aquí hay una acción que debe asumir el presidente de la comisión, cuando en actas anteriores solicitaron una reunión de comisión para aclarar y no exponer a la educación municipal a estos cahuines que genera el alcalde, respeta mucho a los profesores de Chile, pero utilizarlos como asociación gremial de Pitrufquen. En vez de defender los legítimos derechos de los docentes, por último hacer reuniones, buscar soluciones, que sean públicas y transparentes y esto no se trata de enlodar a nadie, ni al colegio de profesores, le recuerda al alcalde y a la DAEM. a quien representa la Sra. María Isabel Varas?, quien los elogió la última vez?, cuantos dirigentes están vigentes?, a quien defiende realmente la Sra. María Isabel Varas?, y además, le parece una falta de respeto. cuando el Alcalde dice que los profesores están ejerciendo la enseñanza, y es verdad y lo ve a diario, tiene amigos, familiares, que son docentes, pero es una falta de respeto que llegue un documento sin firma, timbre y con faltas de ortografía: cuando siempre se ha manifestado una persona básica, ignorante en muchas materia, pero tonto no es. pero justificar algo que no tiene justificación, no le parece. Señalar al alcalde y a la Sra. María Isabel, que existe una argumento no menor que está consagrado en la carta fundamental de la constitución y dice "Que ningún grupo de personas puede arrogarse más autoridad de la que le corresponda", quienes es ella para pedir su cabeza?, cuando ya se habrían confabulado anteriormente para sacarlo de la presidencia de la comisión de educación. Es el alcalde que trae estos temas a la mesa.



Por último, aún no se aclara un tema donde se cuestiona su honorabilidad, su proceder?. pero quien cuestiona el proceder del concejal Salazar y concejal Pantoja?. hay un delito y que el Presidente del Concejo ha tapado, que ya presentó en la Contraloría pero faltaron antecedentes, hay un delito que el alcalde ha amparado.

- Sr. Presidente, solicita que pueda plantear cual es el delito. No está en el acta pasada.

** Continúa Concejal Sr. Lizama, manifiesta que está en el acta anterior. Pero lo único que quiere exigir, es tomar un acuerdo de fijar una reunión de comisión, de forma virtual, para clarificar este tema, y que le entreguen toda la documentación, que no se la han entregado. cuando la Sra. María Isabel dice representar a los docentes, pero tiene correos clandestinos con denuncias contra los dirigentes, la DAEM y la Administración y de una vez por todas zanjar este tema de forma transparente...*

** Concejal Sr. Lizama, señala que se realizó una reunión de comisión de educación el año 2019. a la cual no asistió el Sr. Pantoja. solo asistieron 4 concejales, fue presidida por el titular Concejal Salazar, como integrante de la comisión participo él. y con la participación del concejal Ibarra el concejal Oliva, se excusó el concejal Marican y nunca asistió el concejal Pantoja, pero a posterior en una sesión de concejo el Presidente de la Comisión entrega un informe, en el cual manifiesta que estaban presente los tres integrantes de la comisión de educación, y adjunta nómina de asistencia y al final aparece la firma del Sr. Pantoja; presentó los antecedentes a la Contraloría y esta se manifestó no ha lugar porque no demostró la situación, le pregunta a su colegas, incluido al concejal Salazar y Pantoja. porque eso no fue un engaño si no que fue un delito. Y cuando el concejal Pantoja lo insulta y le dice que son un grupo de maleante, solo le dice que aquí el más maleante es el concejal Pantoja.*



lo hizo pasar vergüenza en muchas oportunidades cuando iban a seminarios.”

2.- Según Acta N° 130 – 2020, ACTA SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020: “ *Concejal Sr. Lizama: Comparte con su colega, esto causa risa, esto parece una verdadera banda organizada, le extraña que los profesionales, docentes, abogados, se permitan esta libertad, de no ser probos, íntegros, y aprender todas estas malas prácticas del alcalde, esto es show, es un circo, pero es bueno que los funcionarios lean cuando se genera atropello, violencia de género, el alcalde ha dividido la comuna, es operador político, pero que se puede esperar, si el llegó a esta comuna como operador político, utilizando la comuna, a la gente, y sobre todo a los profesionales, él personalmente la única vez que estuvo en la universidad, fue cuando fue a hacer los baños, los cuales hasta hoy están en perfectas condiciones, la integridad no se vende en la farmacia, pero a futuro no muy lejos esto se va a revertir, nadie es eterno, las personas pasan, las instituciones quedan y lamenta que no dejen una buena huella.*

* *Siendo un hombre de oficio, no es mejor que nadie de los que están presentes en la sala. pero cuando el alcalde utiliza los medios, su cargo, sus redes, su programa radial para referirse a una persona, endosándole responsabilidad que no tiene, por violencia de género. que es una persona que va todos los domingos a golpearse el pecho, no tiene que dar nombre, en el programa de Jorge, pero dónde habla como alcalde, y que haya gente que le aplauda, le da vergüenza.”*

3- En ACTA N° 131 – 2020, ACTA SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020: * *Continúa concejal Sr. Lizama, le gustaría que se pudiera hacer algo similar a favor de los concejales, aquí se le está coartando sus derechos, aunque estén las facultades el alcalde va a decir que no porque se le está*



fiscalizando, y lo va a bautizar como el Padrino, porque están actuando como una verdadera banda organizada. En el ejercicio de sus funciones como concejales, normativo, resolutivo y fiscalizados tienen la facultad de fiscalizar y denunciar presuntas irregularidades, pero no para que los abogados que se contratan para defender al alcalde, se les pagan millones de pesos para defender al alcalde, a los funcionarios, y resulta que los concejales no tienen derecho de defenderse de los funcionarios, como del alcalde, en perjuicio de la gente, porque los concejales representan a la gente al igual que el alcalde, pero no tienen derecho a defenderse. Se presentó una moción de remoción, que está en los tribunales de justicia y el funcionario Ignacio Chesta presenta un recurso de protección en contra de los concejales de Pitrufquen, no es en contra de la persona, es contra de los concejales, pero como se actúa como banda organizada, hay que perjudicarlos y denostarlos. Incluso se dan el lujo de denunciar a un concejal, en este caso a su persona, y los defiende don Randolph Brovvn, abogado municipal, y al alcalde no le interesa que este concejal se defienda, pero estos caras duras, están pidiendo 541 días de reclusión menor, por denunciar presuntas irregularidades, como en el proyecto de luminarias Led. o en el proyecto de Grandes Compras, donde se anuló el proceso y va a ir preso por eso, por hacer la pega, por ser honesto.”

QUINTO: Que, atento lo anterior, corresponde analizar al marco legal atingente al conocimiento de la presente acción, en especial en relación a los alcances del precepto que la recurrente aludió como especialmente conculcado en sus alegatos ante esta Corte, esto es, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a través del cual se asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona, el que encuentra su correlato en el artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que lo reconoce en términos incluso más amplios al decir



que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

SEXTO: Que, sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra también consagrado “el derecho al buen nombre” consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales. En otros términos puede señalarse que el derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, la libertad de emitir opinión y de informar, contemplada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, debe entenderse como parte integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que comprende la libertad de informar y el derecho a ser informado.

OCTAVO: Que, se señala por el Profesor Sr. Humberto Nogueira Alcalá en “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” que *“Si una vez delimitados correctamente los derechos se mantiene un eventual conflicto entre ellos, debe aplicarse el principio de ponderación de los derechos en conflicto, donde la situación de igualdad inicial de los derechos en conflicto se rompe en beneficio de uno de ellos en virtud de condiciones o circunstancias específicas del mismo, haciendo que dicho derecho*



prevalezca; dicha prevalencia está condicionada a desaparecer cuando no se encuentra el motivo o condición que la justifica en una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento constitucional y del bloque constitucional de derechos.”

Se indican por el mismo autor una serie de pautas para resolver los conflictos entre libertad de opinión e información y derecho a la honra, siendo una de ellos que *“El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce fuera del ámbito de protección jurídica, cuando las opiniones son innecesarias y tienen por objeto sólo vejar a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. Las expresiones que afectan la dignidad de las personas o calificativos innecesarios para expresar un juicio o relatar un hecho no constituyen ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, sino una práctica ilegítima e inconstitucional. Ellas no constituyen abuso de un derecho, sino una situación de no derecho o una conducta contraria al orden jurídico, susceptible de reproche.”*

NOVENO: Que, de esta manera, si bien el recurrido busca amparar las expresiones vertidas en el marco de las facultades que le otorga el artículo 71 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que *“ En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley”*, sus dichos exceden dicho marco normativo, desde el momento que utiliza frases descalificadoras, y hace alusión al encubrimiento de un delito por parte del actor, reconociendo, sin embargo, que efectuada la denuncia ante Contraloría faltaron antecedentes, expresiones que vierte en presencia de todos los asistentes a las sesiones del Concejo Municipal, a las que además pueden acceder todas las personas que se conecten a la transmisión que



se realiza de las mismas, quedando constancia de lo obrado en las actas del Concejo.

Lo anterior lleva a concluir que las expresiones vertidas por el recurrido trasuntan en actos arbitrarios e ilegales, al apartarse de la labor de fiscalización que por ley le corresponde, la que debe realizarse conforme a los mecanismos que el ordenamiento jurídico franquea, afectándose con dicho actuar el derecho a la honra del recurrente, especialmente en aquella dimensión relativa al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, dado el contexto en que tales expresiones han sido vertidas.

DÉCIMO: Que, por estas razones es que debe acogerse el recurso de la manera que se detallará en lo resolutivo, con el objeto de reestablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, SE ACOGE el recurso de protección deducido por don Randolph Brown Riquelme, en representación, de don JORGE JARAMILLO HOTT, en contra de don JOSÉ FERNANDO LIZAMA DÍAZ, solo en cuanto se decreta, que el recurrido debe abstenerse, en lo sucesivo de emitir expresiones que descalifiquen o que lesionen la honra, de la persona en cuyo favor se ha recurrido.

Redacción de la Ministra Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Protección-7516-2020. (fcv)





ZGNXYLFC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. Temuco, cinco de marzo de dos mil veintiuno. Se hace presente que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con permiso.

En Temuco, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>